

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1069/19 PROFAND / CALADERO

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 31 de octubre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de CALADERO, S.L. UNIPERSONAL (en adelante, CALADERO) por parte de PROFAND FISHING HOLDING, S.L. UNIPERSONAL (en adelante, PROFAND). La operación se articula mediante un Acuerdo de Compraventa de Acciones (en adelante, Acuerdo de Compraventa) de fecha 14 de octubre de 2019, por el que PROFAND adquirirá a MERCADONA, S.A. (en adelante, MERCADONA)¹ la titularidad del 100% de las participaciones sociales de CALADERO.
- (2) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 2 de diciembre de 2019, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 b) de la mencionada norma y 57.1 b) del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por el RD 261/2008.
- (6) Asimismo, la operación notificada cumple los requisitos estipulados en la Comunicación de Cuestiones Jurisdiccionales² para que una operación de externalización sea considerada concentración económica, por la que se establece que aquellas operaciones que no permitan una presencia de la adquirida en el mercado, más allá del suministro al vendedor, en un periodo inferior a tres años, no serán consideradas concentraciones económicas por no modificar la estructura del mercado. En concreto, la presente operación trae consigo la adquisición de un negocio con acceso al mercado que dispone de capacidad de suministro a terceros distintos al anterior cliente, prácticamente único y empresa matriz, MERCADONA, en un periodo de tiempo inferior a 3 años, a través de la explotación de su capacidad productiva excedentaria [...].

¹ Empresa activa en el mercado de distribución minorista de productos alimentarios y otros.

² Párrafos 25, 26 y 27 de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) El Acuerdo de Compraventa que da lugar al expediente de referencia contiene una cláusula de obligaciones de compra y suministro entre las partes, por el que la vendedora se obliga a comprar y la adquirida a suministrar a la vendedora, durante un periodo de [>5 años] años tras la firma del Acuerdo de Compraventa [...], unos volúmenes de ventas determinados³.
- (8) Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC, en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que la cláusula de compra y suministro, en toda duración que exceda de cinco años, queda sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (9) **PROFAND**, con domicilio social en Vigo (Pontevedra), es una empresa filial participada al 100% por LUCASIÑAS, S.L.⁴, presente en todas las fases de la cadena de valor del mercado de productos de mar congelados y refrigerados (extracción⁵, elaboración y comercialización). Concretamente PROFAND comercializa pescado y marisco congelado⁶, pescado fresco⁷ y platos preparados de pescado⁸, en el último caso de forma incipiente⁹.
- (10) **CALADERO** es actualmente una sociedad participada en su totalidad por MERCADONA¹⁰, con domicilio social en Zaragoza, donde se encuentran sus instalaciones productivas. CALADERO se dedica a la producción y distribución mayorista de pescado y marisco fresco envasado en atmósfera protectora¹¹, pescado y marisco congelado¹² así como de platos preparados refrigerados de pescado y marisco¹³. El principal cliente de CALADERO es MERCADONA, al que destina el [...] % de su producción, siendo las ventas a otros clientes de carácter residual. No obstante, y según la notificante, tras el cierre de la operación la adquiriente tiene planes de [...] aprovechar la capacidad productiva excedentaria de CALADERO a fin de atender la demanda procedente de

³ [...]. La citada cláusula no implica exclusividad ni preferencia de compra o suministro, por lo que las partes pueden establecer vínculos comerciales con otros operadores en los mercados afectados.

⁴ Sociedad holding tenedora del 100% de las acciones de PROFAND. Está controlada por una persona física.

⁵ PROFAND lleva a cabo todas sus actividades de extracción fuera del EEE. PROFAND extrae cefalópodos (potón, calamar, sepia, pota y pulpo) y crustáceos (langostino o gambón, carabinero, langosta y cigala), que se destinan en todos los casos a autoabastecimiento.

⁶ Chipirón, gamba, gambón, langostino, carabinero, langosta, cigala, calamar, potón, fletán, sepia, pulpo, pota y sepia.

⁷ Rejo, pulpo, potón, calamar, sepia y pota.

⁸ Únicamente platos basados en calamares.

⁹ PROFAND ha iniciado las actividades de procesado y comercialización de estos productos en 2019, por lo que su presencia en este mercado es aun de carácter residual.

¹⁰ En el año 2010, como consecuencia del grave deterioro de la viabilidad económica experimentada por CALADERO, MERCADONA adquirió la compañía con el objetivo de mantener uno de sus habituales proveedores de pescado a fin de mantener la compañía el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo una reestructuración que la permitiera recuperar la solvencia financiera. Una vez alcanzado este objetivo, MERCADONA procede a la venta de la compañía.

¹¹ Salmón, langostino, merluza, bacalao, dorada, lubina, emperador, gallo, perca, trucha, sardina, atún y caballa.

¹² Bacalao, atún y mejillón.

¹³ Arreglos para paellas y arroces y platos basados en salmón, merluza, bacalao, potón, salpicón, langostino y perca.

operadores distintos a MERCADONA

V. VALORACIÓN

- (11) Existen solapamientos horizontales de escasa importancia entre las partes, con cuotas conjuntas inferiores al 15% y adiciones de cuota inferiores al 2%, en los mercados amplios de procesado y venta mayorista de i) pescado fresco, ii) pescado congelado y iii) marisco congelado, así como un solapamiento vertical, con cuotas conjuntas en todo caso inferiores al 25%, en el mercado ascendente de venta de pescado congelado respecto al de elaboración de platos preparados en base a pescado.
- (12) Respecto a un posible efecto conglomerado dada la complementariedad de los mercados de producto en los que operan las partes, la entidad resultante no concentra cuotas suficientemente altas como para ejercer una posición que permita vincular ventas para cualquier segmento de mercado considerado como posible mercado relevante en los precedentes nacionales y comunitarios existentes, siendo en todos los casos las cuotas inferiores al 25%.
- (13) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone un riesgo significativo para la competencia efectiva en los mercados, ya que la participación de las partes de la operación en los mercados afectados, por su escasa importancia, no es susceptible de afectar significativamente a la competencia.

VI. PROPUESTA

- (14) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- (15) Asimismo, y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, no se considera necesaria ni accesoria la cláusula de obligación de compra y suministro entre las partes en toda duración que exceda de cinco años, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas.